

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil ocho (2008).

REF. Ordinario de **SALOMON PARADA ALBA** y **MARIA ISABEL TORRES** contra **ALEJA NARVAEZ DE PEREZ.**

Rad. No. 2001 01357 01.

Magistrada Ponente: **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Discutido y aprobado en Sala del 7 de Marzo de 2008.

Se encuentran las diligencias al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de esta ciudad, el once (11) de mayo de dos mil siete (2007).

## I. ANTECEDENTES

1. SALOMON PARADA ALBA y MARIA ISABEL TORRES a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, demandaron a ALEJA NARVAEZ DE PEREZ, para que previos los trámites previos de un proceso ORDINARIO de MAYOR cuantía se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. “Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 17 de Julio de 2.000, entre SALOMON PARADA ALBA y MARIA ISABEL TORRES RODRIGUEZ y la señora ALEJA NARVAEZ DE PEREZ, por incumplimiento total de las obligaciones de la última, la entrega del inmueble al igual que su no comparecencia a la Notaría para la firma de la escritura pública que legalizaría la tradición del inmueble ubicado en la calle 125 B N° 93-40 de Bogotá D.C.”

1.2. “Que se condene a la demandada a devolver la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00) correspondiente al abono inicial fijado en el contrato y entregado” por los actores a ALEJA NARVAEZ DE PEREZ.

1.3. “Que se condene a la demandada a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados por su incumplimiento, como son los intereses moratorios” que dejaron de percibir sobre la suma entregada, de acuerdo a la tasa de interés moratorio fijado por la Superintendencia Bancaria.

1.4. “Que se condene a la señora ALEJA NARVAEZ DE PEREZ a cancelar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00) establecida como cláusula penal para la parte incumplida, por

no haber dado cumplimiento a ninguno de los compromisos establecidos en el contrato de compraventa”.

2. Fundamenta la parte actora sus peticiones en los siguientes supuestos de hecho:

2.1. Que las partes celebraron un contrato de promesa de compraventa, el día 17 de julio del año 2000, respecto del lote de terreno y la construcción en él existente, ubicado en la calle 125B N° 93-40 de Bogotá, alinderado de la siguiente forma: por el NORTE, en longitud de 8,17 mts con los lotes N° 27 y 28; por el SUR, en longitud de 8,17 mts con la calle 125B; por el ORIENTE, en longitud de 23,80 mts con el lote N° 32 y por el OCCIDENTE, en longitud de 23,80 mts con el lote N° 30.

2.2. Que el precio acordado por la negociación del inmueble fue la suma de \$150.000.000,00 pagaderos así: a) el valor de \$5.000.000,00 a la firma del contrato promesa y b) el saldo de \$145.000.000,00 lo cancelarían los promitentes compradores el día 23 de octubre de 2000 al tiempo del otorgamiento de la escritura pública, de la siguiente manera: \$15.000.000,00 en efectivo, otro tanto, con una casa de su propiedad que sería entregada en dación en pago, ubicada en la transversal 91 N° 117B-29 por un valor equivalente a \$70.000.000,00 y por último, se harían cargo del crédito hipotecario que tenían los promitentes vendedores con el banco MEGABANCO, por un valor de \$60.000.000,00, e identificado con el número 4019822835.

2.3. Los compradores cancelaron la cantidad de \$5.000.000,00 en dinero en efectivo a ALEJA NARVAEZ, quien se

comprometió a hacer firmar el contrato por el resto de los herederos o copropietarios del bien prometido en venta.

2.4. Transcurrieron por lo menos dos meses sin que la promitente vendedora hiciera firmar el contrato por el resto de copropietarios, no obstante las continuas llamadas y visitas de los actores. Finalmente, la demandada manifestó que sus hijos, quienes eran las personas que estaban pendientes de firmar la promesa, no estaban de acuerdo con el contrato, por cuanto había aparecido un nuevo cliente que les ofrecía más dinero, y a este precisamente era a quien le iban a vender el bien.

2.5. Dada la negociación del bien con otro comprador, a los demandantes no les fue posible entregar las sumas de dinero, ni las demás cosas a las que se habían comprometido, pues la demandada fue enfática en afirmar que ya no estaba interesada en el negocio y ni siquiera en vender la parte que le correspondía en dicho inmueble que era del 50%. A su vez, pidió un plazo para devolver los \$5.000.000,00, sin establecer el momento exacto en que lo haría.

2.6. A la fecha de la presentación de la demanda, cuando había transcurrido casi un año y medio desde la negociación, ALEJA NARVAEZ DE PEREZ no había efectuado la devolución del dinero que recibió por parte de los demandantes.

2.7. La demandada se retractó del negocio prometido, antes de que llegara la fecha en que los demandantes debían cumplir lo acordado, por lo cual no existe incumplimiento del contrato por parte de SALOMON PARADA y MARIA ISABEL

TORRES; no así, por parte de ALEJA NARVAEZ, quien deberá cancelar a título de indemnización la cláusula penal pactada.

3. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de la ciudad, despacho que mediante proveído del 29 de enero de 2002, libró auto admisorio de la demanda y ordenó la notificación a la demandada; diligencia que, se surtió en forma personal, guardándose silencio por aquella dentro del término de traslado. (fls. 13 y 16 vuelto c 1)

4. Trabada la relación jurídico procesal, el juez de conocimiento procedió de conformidad al artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, citando a las partes a audiencia de conciliación la cual se declaró fracasada por cuanto las partes no tenían ánimo conciliatorio; en consecuencia se abrió a pruebas el proceso teniéndose en cuenta las peticiones por la parte actora; seguidamente, se corrió traslado para alegar de conclusión, y por ultimo procedió a dictar sentencia. (fls. 18, 22 vuelto, 24, 36, 37-39, 42 y 82-90 c 1)

## **II. FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO**

5. Mediante providencia del once (11) de mayo de 2007 el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia en el asunto del epígrafe, en la cual negó las pretensiones de la demanda, declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa en virtud del incumplimiento mutuo de las partes y condenó a la promitente vendedora a restituir a los promitentes compradores la suma de \$5.000.000,00 que aquellos entregaron

como parte del precio junto con sus intereses corrientes, causados desde la fecha de su recibo hasta su devolución. Por ultimo condenó en costas a la parte actora.

Son fundamentos del fallo:

5.1. Inicialmente el sentenciador de primer grado compiló los antecedentes del caso, para seguidamente hacer referencia a los presupuestos procesales, no encontrando reparo alguno en ellos.

5.2. Posteriormente adujo que, al tenor de lo preceptuado por los artículos 1602, 1546 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los presupuestos para la prosperidad de la acción resolutoria son: a) la existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto; y, c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

5.3. Por otro lado, de acuerdo a los lineamientos del artículo 89 de la ley 153 de 1887, señaló que para que una promesa de compraventa pueda ser fuente de obligaciones y para que imponga la carga de salir al cumplimiento, debe reunir por lo menos los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que el contrato referido no sea de aquellos ineficaces por mandato legal al no concurrir los requisitos exigidos; c) que se establezca el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse; d) que esté

claramente determinado haciendo falta únicamente para su perfeccionamiento la tradición.

5.4. Advirtió el *a-quo* que todo contrato lleva envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y trajo a colación la doctrina del mutuo disenso tácito como una forma e evitar el estancamiento de las partes en un contrato incumplido por ambas partes.

5.5. Descendiendo al caso concreto, el juez apuntaló que la promesa de compraventa que se busca resolver, cumple con las condiciones de validez para atribuirle eficacia jurídica, pues si bien no se fijó la hora en que debían concurrir los contratantes a la notaría a suscribir la escritura, tal omisión no vicia el contrato porque se citó el día cierto para cumplir tal obligación.

5.6. Seguidamente encontró que el incumplimiento que se le enrostraba a la demandada, no generaba duda alguna para el despacho, pues aquella hizo caso omiso de asistir a la Notaría el día señalado para dar cumplimiento a sus obligaciones.

5.7. En cuanto al cumplimiento del contrato por parte de los demandantes, el Juez de primer grado adujo que, la obligación de concurrir a la Notaría a suscribir la escritura, no es exclusiva del vendedor, pues el comprador tenía el mismo deber. En ese orden de ideas, concluyó que dentro del plenario no obraba por ninguna parte, prueba que diera certeza que los demandantes hayan concurrido a la Notaría a dar cumplimiento de lo prometido, y no es excusa, el incumplimiento de la demandada; pues en todo

caso, los compradores tenían que haber estado atentos a cumplir con las obligaciones que les correspondía.

5.8. Por último, afirmó que ante el incumplimiento del contrato por ambos extremos de la litis, y a voces del artículo 1609 del Código Civil, ninguno de los contratantes se encontraba en mora frente al otro, pudiendo cada uno por su parte “invocar la resolución (sic), claro está, sin indemnización de perjuicios”; por tal razón decidió que el negocio jurídico compendiado debe aniquilarse volviendo las cosas a su estado inicial, por lo que la promitente vendedora debía regresar a los demandantes la cantidad de \$5.000.000,00 que ella recibió como parte del precio, junto con los intereses comerciales causados desde la fecha de su recibo y hasta que se realice la devolución.

### **III. MOTIVOS DE LA APELACIÓN**

6. El procurador judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida y solicitó la corrección del “Numeral Primero”, ya que se accedió a dos de las cuatro pretensiones; en el mismo modo, se modifique el “numeral Tercero”, procediendo en su lugar a adicionarlo, condenando también al pago de la cláusula penal y a los intereses moratorios de los \$5.000.000,00 recibidos por la demandada como parte del precio. Así mismo pidió, revocar en su totalidad el “numeral Cuarto”, procediendo a condenar en costas del proceso a la parte demandada.



6.1. Sostiene el censor que, los demandantes cumplieron con sus obligaciones, y estuvieron siempre prestos a hacerlo, hasta donde la promitente vendedora lo permitió.

Precisó que, inicialmente los promitentes compradores entregaron la suma de \$5.000.000,00 a ALEJA NARVAEZ, como parte del precio y ese pago se constituía precisamente en la primera obligación de los demandantes; no obstante, la demandada faltando dos meses para la firma de la escritura pública, vendió el inmueble objeto de la negociación de lo cual exhibió prueba de ello, impidiendo a SALOMON PARADA y MARÍA TORRES continuar con el cumplimiento de las demás cargas contractuales.

Agregó el recurrente que, los actores siempre estuvieron atentos a cumplir con las demás obligaciones, pero es claro que sí ya habían cancelado parte del precio del inmueble, y aquel fue objeto de venta por ALEJA NARVAEZ, mal hubieran hecho, en seguir entregando sumas de dinero a la demandada, y menos aún suministrar como dación en pago la casa de su propiedad. Tales supuestos fácticos, quedaron demostrados con el asentimiento de la demandada al guardar silencio en el término de traslado de contestación, así como al no comparecer al interrogatorio de parte citada, pues tal como lo consagra el artículo 210 del Código Adjetivo Civil, se considera confesa presuntivamente sobre los hechos de la demanda.

6.2. De otro lado, la demandada al no entregar copia del contrato firmado por los demás copropietarios, hacía imposible la tradición del inmueble de propiedad de los actores, que

pretendían entregar como parte del precio; en primer lugar, porque ALEJA NARVAEZ solo podía entregar el 50% de la propiedad del bien en promesa, en caso de que no lo hubiese vendido. Al realizarse dicha venta, desapareció el objeto y causa que tenían los demandantes para seguir cumpliendo con las demás obligaciones.

6.3. Afirmó al mismo tiempo que, a la promitente vendedora debe condenársele no solo a la devolución de los \$5.000.000,00 sino que también, al pago de los respectivos intereses moratorios legales, por cuanto existe mora demás de siete años y el pago de intereses corrientes no se compadece con el perjuicio causado a los demandantes.

6.4. Finalizó el apelante su intervención aduciendo que, las costas del proceso deben estar a cargo de quien es vencido y por ello, el *a-quo* erró al condenar a la parte demandante a tal erogación, ya que en primera instancia se accedió a dos de las pretensiones de la demanda.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **7. LA PRETENSIÓN**

En el presente asunto sometido a la decisión jurisdiccional, la parte demandante en su acto introductorio de la demanda reclama la declaración de resolución judicial del contrato por incumplimiento de las obligaciones de la demandada.

Bajo esa óptica, la Sala abordará el tema de la clase de contrato celebrado entre las partes, así como sus requisitos para determinar en primer lugar su validez y en segundo lugar la clase de obligaciones que generó para una y otra parte de la litis.

7.1. CLASE DE CONTRATO. Del texto del documento adosado con el libelo, se deduce que se trata de una promesa de compraventa en razón a que en él, la parte demandada promete vender a la parte demandante y esta a su vez promete comprar a aquella, un lote de terreno junto con la construcción en él existente, ubicado en la calle 125B N° 93-40 de la ciudad de Bogotá.

7.2. REQUISITOS DE LA PROMESA DE CONTRATO .

La promesa de contrato no es vista con muy buenos ojos por la ley, toda vez que el artículo 89 de la ley 153 de 1.887 parte de una redacción negativa: “La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna”, pero deja abierta la posibilidad que esta los pueda generar siempre y cuando se cumpla con unos requisitos muy especiales:

a. Que la promesa conste por escrito, requisito cumplido en razón de haberse aportado por la parte actora los documentos que la contienen, y toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes, constituye plena prueba de su existencia. (fls. 3-6 c 1).

b. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que la ley declara ineficaz por no concurrir las exigencias legales.

c. Que la promesa fije un plazo o condición que determine la época en que ha de celebrarse el contrato, requisito que se satisface al fijar la promesa como fecha para la celebración del contrato de compraventa el día 23 de octubre del año 2000, en la Notaría 47 de Bogotá, según se observa en la cláusula sexta del escrito. (fl. 4 c 1).

Al respecto, como bien lo señalo el *a-quo*, en el contrato de promesa no se determinó la hora en que habría de firmarse la escritura pública; no obstante, dicha omisión no genera vicio alguno en el negoció, pues como lo ha sostenido la corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de marzo de 1985 “no es la hora el momento determinante para entender el plazo. No. Cuando se hace expresa referencia al día, se tiene que admitir que los contratantes han querido que, dentro del tiempo de disponibilidad de la Notaría, se pueda cumplir el negocio prometido. Claro está que razones de conveniencia harían más definido el señalamiento de la hora, particularmente para no dejar abierta toda la jornada laborable para atender la obligación.”

d. Por último, que se determine de tal suerte el contrato que para su perfeccionamiento sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Este requisito se cumple cuando a la promesa de compraventa sólo le falta la formalidad de la escritura pública para convertirse en contrato de venta de inmueble.

8. En el caso concreto, el contrato de promesa de compraventa reúne a cabalidad todos los presupuestos impuestos

por el artículo 89 de la ley 153 de 1.887 por lo que entrará la Sala al estudio de las pretensiones de la demanda analizando las obligaciones adquiridas por las partes.

8.1. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR. Ante todo, debe recalcarse tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la obligación específica que surge para las partes en el contrato de promesa, es la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la obligación al efecto estipulados; esto es que, la promesa sólo produce obligaciones de hacer, a más de las estipuladas en el mismo contrato.

La promesa de compraventa allegada, establece claramente la obligación de las partes de comparecer a suscribir la escritura pública para el día 23 de octubre de 2.000, en la Notaría 47 de Bogotá.

En punto a la obligación del promitente vendedor de entregar el bien, en la cláusula décima tercera de la promesa de compraventa se estipuló que se haría en la fecha de firma de la escritura pública.

De otro lado para el comprador sus obligaciones se reducen al pago del precio en la forma establecida en la promesa y comparecer a la Notaría a recibir la escritura por la cual el vendedor le transfiere el dominio del inmueble. En la promesa arrojada con la demanda se estableció claramente el monto del precio como contraprestación de la cosa prometida en venta y los plazos en que dicho precio se pagaría.

9. LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE LOS CONTRATOS. De acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tiene los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución en ambos casos con indemnización de perjuicios. Pero, para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte. Establecido lo anterior se deducirá de ahí las prestaciones mutuas, la indemnización, etc., a que diere lugar la resolución.

#### 10. SUPUESTOS FACTICOS Y PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN.

El *a-quo*, encontró que los promitentes compradores juntamente con la demandada incumplieron con los compromisos adquiridos en el contrato prometido, especialmente porque los primeros al igual que ALEJA NARVÁEZ, no asistieron a la firma de la pretendida escritura pública. Por otro lado, el extremo actor al recurrir la sentencia de primera instancia, alegó que no ha faltado a sus obligaciones contractuales, al contrario cumplió y estuvo presto a hacerlo en la medida que le fue permitido por la otra contratante.

Ninguna prueba se arrimó al expediente que diera cuenta que las partes se hicieron presentes a la Notaria acordada con el fin de realizar el contrato prometido. Luego, sin lugar a dudas hubo un incumplimiento mutuo de aquella obligación.

Ahora bien, los demandantes alegan que no tenían que cumplir con esta obligación porque la vendedora estaba imposibilitada para cumplir con su obligación de transferir el dominio toda vez que el bien había sido vendido a un tercero.

Puso de presente la parte demandante que lo anterior se encontraba debidamente acreditado dado que la demandada no contestó la demanda y tampoco se hizo presente a la diligencia de interrogatorio de parte para la cual fuera citada.

Ciertamente da cuenta el expediente que la demandada no contestó la demanda lo que constituye a voces del artículo 95 del C. de P.C. un indicio grave en su contra y que tampoco atendió la citación que se le hiciera para que absolviera interrogatorio de parte lo que conlleva la aplicación del artículo 210 del C. de P.C. en el sentido de tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

De lo anterior se deduce, en concepto de esta sala que la razón por la cual ninguna de las partes se hizo presente a la Notaría fue la de que la demandada había vendido el bien, y ningún motivo tendrían los demandantes para cumplir con sus obligaciones, en especial el pago del precio, si la vendedora no estaba en posibilidad de cumplir con su parte.

Así las cosas, debe decirse que la incumplida fue la demandada quien antes de la fecha convenida para la perfección del negocio prometido notificó y avisó a los demandantes que había

vendido el bien a un tercero y que les devolvería el dinero recibido por ello.

La actitud de la vendedora, debidamente probada con las sanciones atrás referidas debe tener consecuencias jurídicas que no pueden ser otras que la de resolución del contrato por su incumplimiento y la correspondiente indemnización de perjuicios.

## 11. RESTITUCIONES MUTUAS Y PERJUICIOS.

Ahora bien, en punto a las restituciones mutuas procede la devolución del dinero recibido por la demandada junto con corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC e intereses del 6% anual desde el 17 de julio de 2000 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Finalmente, en lo relativo a los perjuicios, alega la parte apelante que debe condenarse a la demandada al pago de la cláusula penal que fuera pactada en el contrato en la suma de treinta millones de pesos.

La cláusula penal, es definida por nuestro Código Civil como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas. Con esta estimación anticipada el acreedor queda liberado de la carga de probar que la infracción de la obligación principal la ha ocasionado perjuicio y cual la naturaleza de estos,



pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen *juris et de jure*, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario. También la cláusula penal le evita al acreedor la carga de probar el monto de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano.

Ahora bien, la exigibilidad de la pena queda sometida a las mismas reglas que rigen la exigibilidad de toda indemnización de perjuicios. Entre otras cosas, que el deudor esté constituido en mora si la obligación es positiva.

Así pues, y conforme a las premisas anteriormente anotadas, y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 del C. de P.C. la notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley lo exija par tal fin, si no se hubiere efectuado antes, es necesario concluir que en el caso concreto, y como consecuencia del incumplimiento de la demandada debe este ser condenada al pago de la cláusula penal, por ser esta la estimación anticipada de los perjuicios hecha por las partes y en éste sentido habrá de modificarse la providencia impugnada.

Entendidas así las cosas, la pretensión de los demandantes de que se reconozcan como indemnización de perjuicios los intereses moratorios de la suma que entregaran a la demandada está llamada al fracaso, porque al ser reconocida la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, porque los perjuicios se indemnizarían dos veces, lo que resulta inaceptable.

Finalmente y en punto a las costas, para la Sala tampoco debió condenarse a los actores al pago de costas, y antes bien ante la resolución del contrato por incumplimiento de la demandada, prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que será la demandada quien cancele las costas de ambas instancias.

## **V. DECISION**

Por lo antes expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. en Sala Civil de decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:**

### **RESUELVE:**

1. Revocar la sentencia dictada en este asunto por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C el once (11) de mayo de dos mil siete (2007). En su lugar se dispone :

1.1. Declarar la resolución de contrato de compraventa suscrito entre las partes por incumplimiento de la demandada.

1.2. Ordenar a Aleja Narváez Pérez devolver a Salomón Parada Alba y María Isabel Torres Rodríguez dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la suma de cinco millones de pesos con corrección monetaria calculada de

conformidad con el IPC – nivel de ingresos medios- e intereses del 6% anual desde el 17 de julio de 2000 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

1.3. Negar el reconocimiento de intereses moratorios.

1.4. Condenar a la demandada al pago de la cláusula penal estimada en la suma de treinta millones de pesos, que deberá cancelar a los demandantes dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

2. Condenar en costas de ambas instancias a la demandada. Tásense las de ésta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Magistrada.

**CLARA INÉS MÁRQUEZ B.**

Magistrada.

**LUZ MAGDALENA MOJICA R.**

Magistrada.